

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Diciembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(Continuación).

CAPITULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico.

Art. 26. Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcoholes vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de la uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sosmetidas al régimen de intervención ó simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde haya servicio permanente de la Renta y fiscalizadas todas las demás.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención, á instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen á reintegrar el importe de los

haberés ó de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos á las fábricas.

Fábricas intervenidas.

Art. 27. Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren; pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

2.ª Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.ª Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.ª Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probe-

tas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

5.ª Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.ª Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cubida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 28. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.

Art. 29. Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.
- 2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
- 3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y
- 4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Art. 30. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

- 1.ª De primeras materias.
- 2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.
- 3.ª De destilación.
- 4.ª De rectificación; y
- 5.ª De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 3 á 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 31. Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaren diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penables; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penables las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100.

Art. 32. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Fábricas inspeccionadas.

Art. 33. Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por períodos de cinco días en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan á reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en períodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse destilaciones para períodos inferiores al señalado en el párrafo anterior, sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año á los fabricantes que lo soliciten.

Art. 34. Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados á modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

Art. 35. El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector á quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo á su potencia productora, [trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida á la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo, se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá á éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

Art. 36. Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fabrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

Art. 37. Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el artículo 31 para las fábricas intervenidas.

Art. 38. Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo, y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Quando la fábrica no estuviere en actividad, y por cual-

quier circunstancia fortuita se rompiese algunos de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

Art. 39. Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el art. 9.º de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen, y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol novínico.

Art. 40. Las fábricas donde se elaboren aguardientes ó alcoholes empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas ó los residuos de la vinificación, si someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y reglas establecidas en los artículos 27, 28, 31 y 32, además de las contenidas en el presente capítulo.

Art. 41. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 42. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas obtenidos, y almacenados; y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 43. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

1.ª Primeras materias.
2.ª Fermentaciones.
3.ª Destilación.
4.ª Rectificación; y
5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la

destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de $+15^{\circ}$ centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data, la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieran extraído para la venta.

En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descargó, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de $+15^{\circ}$ centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo procedentes de los depósitos; y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se sentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondientes.

En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas; y en la data, los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se sometan á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y *semanalmente* comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 44. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, á no ser que se destinen á otras para su rectificación ó desnaturalización.

Se consideraran impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusan reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras á la Dirección general del ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 45. Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el art. 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento á lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínicu, y además les serán aplicables las siguiente reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas ó al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán á la Administración que se proponen obtener aguardientes de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles ó melazas, recibidas directamente de trapiches ó fábricas de azúcar de caña.

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.ª Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta á la Administración, y si á los fabricantes conviniese producir otra clase de aguardientes ó alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

CAPÍTULO VI

Obligaciones especiales de los rectificadores de alcoholes.

Art. 46. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este Reglamento.

Art. 47. Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetaran en su funcionamiento á lo prevenido en los artículos 27, 28, 31 y 32, con las aclaraciones siguientes:

Primera. La contabilidad quedará reducida á tres cuentas: una, de aguardientes y alcoholes recibidos para rectificar; otra, de rectificación, y otra, de almacén, que se llevarán, bajo la constante vigilancia del Interventor, en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración.

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que realmente ingresen en fábrica, ya procedan de otras fábricas, ya sean procedentes de almacenistas, previa la comprobación de volumen y grado que en cada caso practicará el Interventor, haciendo constar el resultado por diligencia autorizada en la guía ó venefi que haya servido para legalizar la circulación; y la data, las destinadas á rectificación. Por los alcoholes y aguardientes impuros que los almacenistas destinen á fábricas de rectificación se reconocerá á los rectificadores el derecho al abono de 20 pesetas por hectolitro de volumen real ingresado en fábrica. Dicho abono se hará al practicar las liquidaciones sobre los alcoholes rectificadas que se extraigan para el consumo.

Los almacenistas que hayan de enviar alcoholes y aguardientes impuros á fábricas de rectificación no podrán rebajar la graduación de ninguna clase de alcoholes ni aguardientes neutros dentro de sus establecimientos.

Los almacenistas á que se refiere el párrafo anterior renunciarán, en los diez primeros días de cada año, á la facultad de rebajar los indicados líquidos; no deberán tener en su poder alcoholes rebajados con anterioridad ni recibirlos de otros almacenistas que los rebajen, y los efectos de la renuncia durarán cuando menos un año.

En la cuenta de rectificación será el cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data, los productos rectificadas y las cabezas y colas.

En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en casillas separadas las cabezas y colas, y serán data los productos que salgan para la venta ó para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial para desnaturalización. Lo que se destine á nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros.

Segunda. Se girará un balance al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes ó alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos, se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

2.º La cuenta de rectificación será objeto de balance también por totales de alcohol absoluto, y en ella deberán datarse las mermas por pérdida de rectificación, que serán aceptadas hasta el límite de 3 por 100 de alcohol absoluto

por cada operación. De las diferencias en menos que sobre dicho 3 por 100 arroje el balance, se exigirá el impuesto conforme á lo prevenido en el punto anterior; y

3.º Los productos almacenados existentes se comprobados con los saldos de su cuenta respectiva; si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y paedan estimarse como mermas naturales, se datarán en cuenta sin ulteriores consecuencias, y si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quedan reducidas las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

Art. 48. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en términos de veinticuatro horas.

Art. 49. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, con el desnaturalizante y en las condiciones que para las desnaturalizaciones se establecen en el capítulo VII.

En las fábricas donde se realicen desnaturalizaciones se llevará una cuenta especial para éstas, con sujeción al modelo número 8, en libro expresamente habilitado por la Administración, figurando en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico, del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de cabezas y colas extraídos para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

Art. 50. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por ciento del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

CAPITULO VII

De la elaboración de alcoholes desnaturalizados.

Art. 51. Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresa y exclusivamente para ello, y establecidas en localidades que sean capitales de provincia ó tengan Aduanas de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas, y la autorización para instalarlas deberá darse de Real orden en cada caso.

Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos y licorosos, de los productos *cabezas y colas* de las destilaciones, rectificaciones y redestilaciones. La cantidad total á desnaturalizar no podrá nunca exceder del 6 por 100 de la producción.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 52. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

Art. 53. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserva el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrelavados por el Interventor y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 54. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del art. 51 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica y siempre en presencia del Interventor de la misma.

Cuando se trate de fábrica que no estuviera intervenida, se dará aviso al Inspector que la fiscalice con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación, que se formalizará levantando un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

No podrán someterse á desnaturalización cantidades inferiores á 10 hectolitros.

Art. 55. El desnaturalizante que habra de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante á razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

La Administración facilitará á los fabricantes, por su precio de costo, los dos desnaturalizantes expresados. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran por lo menos 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, á la Dirección general de Aduanas, para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquellos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 56. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar al Interventor, cuales emplee, y participar á éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la proposición.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 57. Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado*, el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Art. 58. La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

Primeras materias.—Primer caso: Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación, arregladas en un todo á lo establecido en las prevenciones dictadas para las mismas cuentas en las fábricas de alcohol no vínic. Segundo caso: Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación, ajustadas á lo establecido para las semejantes en las fábricas de alcohol vínic intervenidas. Tercer caso: Si se emplean flemas ó aguardientes impuros para elevarlos de grado, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación, como se exige para las fábricas de rectifi-

cación intervenidas. Y cuarto caso: Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente á la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y desnaturalizaciones.

Productos elaborados.—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido si se prepara en la fábrica.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán *semanalmente* por el Interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables á cada caso con sujeción á lo establecido para los similares a que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo, a lo prevenido en el art. 31 y en la regla 2.^a del art. 48.

Art. 59. La Administración no podrá consentir que se regenere ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, se cual fuere el motivo que se le alegue para pretenderlo.

(Se continuará).

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Carruajes y caballerías de lujo.

A pesar de las excitaciones de esta dependencia, los Ayuntamientos de los pueblos que se citan al final de la presente no han cumplido el servicio de la remisión de padrones, ó en su caso, certificaciones negativas.

En su consecuencia, y previa propuesta de esta Administración, el Ilmo. Sr. Delegado ha acordado, con fecha 9 del actual, se aperciba á los referidos Ayuntamientos, de si en el término de diez días, á contar desde el día de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no han cumplido el servicio mencionado, quedarán incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva seguidamente.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, B. Meléndez.

Relación que se cita.

Agón, Alarba, Alberite, Alcalá de Moncayo, Almochoel, Almonacid de la Cuba, Alpartir, Ambel, Añeto, Añón, Ardisa, Artieda, Azuara, Bagüés, Bárboles, Berdejo, Bijuesca, Biota, Boquiñeni, Bujaraloz, Bureta, El Buste, Cabañas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cerveruela, Cimballa, Codos, Contamina, Cubel, Embid de Ariza, Encinacorva, Eria, Fariete, Fréscano, Fuentes de Ebro, Gelsa, Godojos, Inogés, La Joyosa, Léceira, Lecañena, Letux, Longares, Luceni, Lumpiaque, Maella, Maluenda, Mallén, Manchones, Mara, María, Mezalocha, Mianos, Monegrillo, Moneva, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Munébrega, Navardún, Nombrevilla, Nonaspe, Novalias, Nuévalos, Olivés, Osera, Paniza, Perdiguera, Pina, Pinseque, Pintano, Plasencia, Purroy, Retascón, Ricla, Rodén, Ruesca, Salvatierra, Samper, Santa Cruz de Moncayo, Sediles, Sestrica, Sigüés, Tierga, Tiermas, Tobed, Torralba de Ribota, Torralvilla, Torrelapaja, Torrellas, Uncastillo, Undués de Lerda, Urriés, Used, Valpalmas, Valtorres, Vera, Vierlas, La Vilueña, Vilalengua, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca y Villarreal.

SECCION SEXTA

Borja.

Los repartimientos de la contribución territorial en sus tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para 1909, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para oír las reclamaciones á que pudiere dar lugar.

Borja 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José San Gil.

Boquiñeni.

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el año próximo de 1909, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Boquiñeni 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Coscolla.

Calatayud.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1909.

Calatayud 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Blas.

El Buste.

Formado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el año de 1909, estará de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes.

El Buste 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Ignacio Villalba.

Farasdués.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 182'50 pesetas. Término para solicitarla diez días, pasados los cuales se proveerá.

Farasdués 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Norberto Tris.

Grisel.

El repartimiento de consumos y el de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el año 1909, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Grisel 1 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Tejero.—D. S. O., el Secretario, Juan Vellilla.

Chiprana.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa y por término de quince días se hallan expuestos al público, á los efectos reglamentarios:

El padrón de cédulas personales formado para el año 1909.

El reparto vecinal de consumos y alcoholes formado para el año 1909.

Chiprana 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Nicolás Navales.

La Vilueña.

Por término de quince días y á los efectos reglamentarios, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1909.

La Vilueña 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Valero Perales.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Francisco Buj Ayete, de diecisiete años, soltero, trajinero, hijo de Martín y Miguela, natural de Huesa, y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se siguió por tentativa de violación y extinga la pena impuesta; apercibido que de no verificarlo será delarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de cierto crédito, intereses y costas, tengo acordada, en autos ejecutivos instados por D. Francisco Bayo Izquierdo, contra D. José Albero y D.^a Faustina Lagarda, conyuges, vecinos de esta capital, la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, de las fincas siguientes:

1.^a Una casa, sita en esta ciudad, calle de Boggiero, señalada con el número ochenta y tres, que confronta por el Norte con dicha calle de Boggiero, por la derecha con el número ochenta y cinco, propia de los referidos ejecutados; por la izquierda con la casa número ochenta y uno de Sor Francisca Fernando, religiosa de Altavás, y por la espalda con las casas números ochenta y cuatro y ochenta y seis de la calle del Portillo, propiedad, respectivamente, de D. José Albero y D.^a Faustina Lagarda y de D. Mariano Fortis, compuesta de pequeña bodega, piso firme y otros tres pisos levantados en la parte anterior. Su irregular perímetro mide en toda su extensión doscientos noventa y un metros cuadrados, de los que cincuenta y nueve metros con cuarenta y seis decímetros corresponden á dos patios de luces y diecisiete metros con sesenta decímetros á un cubierto situado en el extremo posterior de la casa. Consta el piso bajo de tienda, almacén, habitación, portería y un cubierto inmediato al patio extremo; tres habitaciones con vistas á la calle y cuatro entresuelos interiores; la construcción es relativamente mediana, con pavimentos embaldosados, cielos ra-

sos, carpintería empanelada, todo en regular estado de conservación y asimismo las fábricas de los muros y pisos. Ha sido tasada dicha casa por el maestro de obras D. Francisco de Paula Albiñana, en treinta y tres mil trescientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra casa, contigua á la anteriormente deslindada y descrita, señalada con el número ochenta y cinco de la misma calle de Boggiero; confrontante por la derecha entrando con la número ochenta y siete de D. Alfredo Velías, por la izquierda con la casa número ochenta y tres, anteriormente descrita, y por la espalda con la casa número setenta y ocho de la calle del Portillo, de D.^a Magdalena González. Su perímetro está formado próximamente por un rectángulo prolongado, cuyo lado menor de los dos corresponde á la fachada principal. La extensión superficial que ocupa es de cien metros y noventa y cuatro decímetros, de los que sesenta y dos metros cuarenta decímetros lo constituyen el edificio anterior; veinticinco metros setenta y cuatro decímetros un pabellón de piso firme y otro superior, situado al extremo opuesto y separado por un patio de luces intermedio de doce metros ochenta decímetros cuadrados. La planta baja la constituyen una tienda y trastienda, cocina y habitación con pabellón de dos pisos, patio y escalera de ascensor y un pequeño patio. Los pisos primero, segundo, tercero y cuarto abohardillado tienen igual distribución.

Los solados son de baldosa y los techos en su mayor parte cielos rasos; todo el edificio se halla en buen estado de conservación; y en atención al género de construcción y fábricas de que se compone, forma irregular de sus plantas y demás circunstancias, el expresado perito tasa dicha casa en once mil noventa y ocho pesetas.

3.^a Otra casa, sita en esta misma ciudad y su calle del Portillo, número setenta y cuatro moderno, correspondiente al ciento dos antiguo; confrontante por la derecha entrando con la casa número setenta y dos, de D. Casimiro García; por la izquierda con la casa número setenta y seis, de don Mariano Fortis, y por la espalda con la casa número ochenta y tres de la calle de Boggiero, de los conyuges D. José Albero y D.^a Faustina Lagarda, ya descrita. Su extensión superficial es de ciento doce metros y cuarenta y dos decímetros; su perímetro es bastante irregular, como lo son la mayor parte de las casas de la citada calle, destinada á un solo inquilino, dedicado á la labranza. Ocupa la parte baja el patio para carro, escalera, cuartos para los aperos de la labranza y desahogo, corral y cuadra, con pajar encima. En el piso superior están los dormitorios y cocina y á poca altura de este piso el desván destinado á depósito de granos y yerbas. El estado general es deficiente y parte de sus muros y pisos en estado ruinoso por causa de antigüedad y carencia absoluta de reparos. En atención al género de construcción y fábricas de que se compone, forma irregular de sus plantas y estado de conservación, la tasa el mismo perito en tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democra-

cia, el día doce del próximo Enero, á las once de la mañana, haciéndose las advertencias siguientes:

1.^a Que será preferible en la licitación la proposición que se refiera á todas las fincas que se bastan.

2.^a Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á cada una de dichas fincas.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha la deducción consiguiente del veinticinco por ciento del precio dado á cada una de ellas, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

4.^a Que los licitadores no tendrán derecho á exigir otros títulos de propiedad de las fincas que los obrantes en la pieza separada y en la certificación del Registro de la Propiedad de este partido, cuyos documentos se pondrán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda durante las horas de despacho de los días hábiles.

Dado en Zaragoza á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, á petición de D. Mariano Zomeño Gusano, por sí, y como representante legal de su mujer D.^a Mariana Nasarre Escartín, ha declarado el concurso necesario de acreedores de D.^a Braulia Lorente Mendieta, mediante el auto que dice como sigue:

«Auto.—Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho:

Resultando que en el escrito anterior, el Procurador Don Miguel Peinado, dirigido por el Abogado D. Luis Navarro Canales, con la representación que tiene acreditada de D. Mariano Zomeño Gusano, por sí, y como representante legal de su esposa doña Mariana Nasarre Escartín, solicita se declare en concurso necesario de acreedores á D.^a Braulia Lorente Mendieta, por concurrir en ésta los casos primero y segundo del artículo mil ciento cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que acreditada la personalidad de D. Mariano Zomeño Gusano, según dispone el artículo mil ciento cincuenta y nueve de la citada Ley, y concurriendo los casos primero y segundo del anterior artículo, procede en armonía con lo prevenido en el mil ciento sesenta, declarar el concurso necesario de acreedores de D.^a Braulia Lorente Mendieta:

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación;

El Sr. D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez del distrito al principio nombrado, ante mí, el Escribano, dijo: Que debía declarar y declara á doña Braulia Lorente Mendieta en concurso necesario de acreedores como solicita el Procurador D. Miguel Peinado, á instancia del acreedor D. Mariano Zomeño Gusano, por sí y como representante legal de su mujer D.^a Mariana Nasarre Escartín, mediante el escrito anterior: en virtud de la declaración de concurso, se declara á D.^a Braulia Lorente incapacitada para la administración de sus bie-

nes, y por la propia declaración, vencidas todas las deudas pendientes de la concursada; practíquese desde luego el embargo y depósito de todos los bienes de la deudora, la ocupación de sus libros y papeles, y retención de su correspondencia, dando comisión para el embargo, depósito y ocupación decretada, á uno de los Alguaciles de este Juzgado, asistido del Actuario, y dirigiendo para que se retenga la correspondencia de la D.^a Braulia Lorente, que de tenerla se abrirá en la forma prevenida en el artículo mil ciento setenta y siete de la ley de Enjuiciar, el oportuno oficio al Administrador de Correos: se nombra para el cargo de depositario, en cuyo concepto se encargará de la conservación y administración de los bienes ocupados á la deudora, á D. Manuel Pardo, á quien se le hará saber para su aceptación, sin perjuicio de señalar la retribución que haya de percibir.

Acumúlense desde luego á este juicio, como determina la regla tercera del artículo mil ciento sesenta y tres, las ejecuciones que contra la concursada D.^a Braulia se tramitan, una en este Juzgado, Escribanía del mismo Actuario que refrendará esta resolución, á instancia de D. José María de los Santos, y otra en el Juzgado del distrito del Pilar, Escribanía á cargo de D. Luis Moliner, á no ser que concurra la excepción del artículo ciento sesenta y seis: para esta acumulación, en cuanto á la primera ejecución citada, obsérvese lo dispuesto en el apartado primero del artículo mil ciento ochenta y seis, y en cuanto á lo que radica en el Juzgado del distrito del Pilar, el procedimiento del apartado cuarto del propio artículo.

En cuanto á la suspensión de la subasta anunciada para el veintidós del actual, de bienes embargados en la ejecución instada por D. José María de los Santos, una de las mandadas acumular, como se pide, por constar al que provee como Juez que conoce de la misma, que no concurre la excepción á que se refiere el artículo ciento sesenta y seis de la repetida Ley.

En cuanto á la práctica de lo que se interesa bajo los números quinto y sexto de la súplica del escrito que se provee, no ha lugar por innecesario.

Así, por este su auto, lo proveyó y firma S. S.^a, de que yo, el Escribano, doy fe.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Manuel Serrano.

No habiéndose podido notificar personalmente el auto inserto á D.^a Braulia Lorente, por ignorarse su paradero, el expresado Sr. Juez, en providencia de hoy, tiene acordado que tal notificación se verifique en la forma que establece el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á la concursada D.^a Braulia Lorente, á quien se apercibe que de no ejercitar contra el auto inserto los recursos legales que estime procedentes, será declarada firme tal resolución, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido y firmo la presente en Zaragoza, á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Licenciado Manuel Serrano.